



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a dos de agosto
de dos mil veintidós.

EXPEDIENTE: ST-JDC-139/2022

ACTORA: MARGARITA SANTOS
MENDOZA

Acuerdo de la Sala
Regional Toluca del
Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación que declara
improcedente el presente

RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

juicio, en la vía *per saltum*,
y **reencausa** la demanda del juicio ciudadano promovido por
Margarita Santos Mendoza, a la Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su
demanda, así como de las constancias que integran el expediente
del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El quince de
diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio del proceso electoral local
ordinario 2021-2022, en el cual se renovarían la Gubernatura del
Estado de Hidalgo.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio del dos mil veintidós, se
celebró la jornada electoral en la aludida entidad federativa para
renovar la gubernatura para el periodo 2022-2028.

3. Solicitud al Partido Revolucionario Institucional. El
veintiocho de junio del dos mil veintidós, la hoy actora dirigió un

ST-JDC-139/2022

escrito al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del cual solicitó, entre otras cosas, que se colocara, por el resto del año dos mil veintidós, una lona en el tercer piso del edificio del partido; asimismo, solicitó la renovación de la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo.

4. Denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El cinco de julio del dos mil veintidós, la ciudadana Margarita Santos Mendoza presentó un escrito ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual denunció la posible comisión de violencia política de género, atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo.

5. Acuerdo de radicación, requerimiento y desahogo en el expediente IEEH/SE/PES/229/2022. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, radicó el expediente y requirió información al Partido Revolucionario Institucional para que, entre otras cuestiones, informara si recayó alguna respuesta y sentido a la solicitud de la parte actora referida en el numeral 3 que antecede, mismo que se desahogó por el partido político el nueve de julio siguiente.

6. Oficio CDE/PR/R002/2022. El ocho de julio del dos mil veintidós, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, mediante el oficio CDE/PR/R002/2022, dio respuesta a la petición de la hoy actora en el sentido de negarle la misma ya que contraponía con los Estatutos del referido partido político.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. Inconforme, la hoy actora, el



diecinueve de julio del dos mil veintidós presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este tribunal electoral federal.

8. Acuerdo de Sala. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal emitió un acuerdo plenario en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-609/2022, en el cual determinó reencauzar, a esta Sala Regional, el juicio ciudadano citado al rubro.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente interino de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-139/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

III. Radicación. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, se acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

ST-JDC-139/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones III, IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de una respuesta a una solicitud atribuida a un órgano interno estatal de un partido político nacional (Hidalgo) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar la violación, supuestamente, ocasionada por la respuesta que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número



11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento. En el caso, la accionante refiere que acude, en la vía *per saltum*, debido a cuestiona el actuar de una dirigencia estatal. Específicamente, se inconforma por la respuesta emitida por un órgano del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo.

¹ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el once de abril de dos mil veintidós).

ST-JDC-139/2022

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, no se justifica el *per saltum* pretendido, en atención a lo siguiente:

El presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano. Esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto porque con la integración del sistema de justicia intrapartidario, local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su



actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, **si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda** y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

La Sala Superior de este tribunal electoral federal ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. Es decir, la irreparabilidad, de ningún modo, opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos, constitucionalmente.³

Además, en asuntos como el que se resuelve reencausar, es importante observar el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución política, así como en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, base I, párrafos

³ El criterio se encuentra contenido en la tesis XII/2001 de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

ST-JDC-139/2022

segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos,



situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse, internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines, constitucionalmente, encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que se encuentran formar coaliciones, frentes y fusiones, así como

la designación de los métodos de selección de candidaturas a los cargos de representación popular.

En ese sentido, con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, así como estatales, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que **existe un sistema de justicia partidista** que se debe agotar, previamente.

En el presente caso, dicha instancia inicial se encuentra contemplada con el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, previsto en lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y 60 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,⁴ cuya competencia corresponde a la Comisión de Justicia de dicho instituto político.

No escapa a la consideración de esta Sala Regional, que la parte actora, además de impugnar la respuesta dada por el Presidente del Comité Directivo Estatal aludido, también le imputa a dicho funcionario partidista, actos que a su juicio constituyen violencia política en razón de género; por tanto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria también resulta competente para atender actos de esta naturaleza de conformidad con el artículo 238 bis⁵ de los

⁴**Artículo 14.** La Comisión Nacional es competente para:

...

IV Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

...

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

⁵ Artículo 238 Bis. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria investigará y sancionará, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de



Estatutos del instituto político en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que, en todo caso, el conocimiento y la resolución de la presente controversia debe ser atendida por el mencionado órgano partidista, en observancia de los principios de autodeterminación y definitividad, a través del medio de impugnación que resulte procedente, de acuerdo con la propia normativa del instituto político.

Ello, se reitera, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34, y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En efecto, en el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, éstos deberán prever un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ST-JDC-139/2022

En tal sentido, se considera que, en primera instancia, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es el órgano encargado de conocer las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos, entre otros, por los órganos del partido en el ámbito local, [artículo 14, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria].

En efecto, el hecho de que la promovente haya considerado el presente juicio apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano partidista referido, tal como se prevé en la **jurisprudencia 1/97** de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**⁶

Por tanto, a efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencausar la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano para que sea resuelta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como

⁶ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁷
- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁸
- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**⁹
- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**¹⁰

Finalmente, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la **jurisprudencia 12/2004** de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**,¹¹ que son los siguientes:

⁷ **Jurisprudencia 05/2005.** Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

⁸ **Jurisprudencia 09/2001.** *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

⁹ **Jurisprudencia 09/2007.** *Ibidem*, páginas 498 y 499.

¹⁰ **Jurisprudencia 11/2007.** *Ibidem*, páginas 500 y 501.

¹¹ Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

ST-JDC-139/2022

- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca, claramente, la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En la demanda se identifica el acto impugnado;
- b) Se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra dicha actuación por parte de los órganos señalados como responsables, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque, de las constancias que obran en autos, se advierten las cédulas de publicación del presente medio de impugnación y la certificación que en el plazo respectivo no se presentó escrito de tercero interesado alguno.

Por ende, lo procedente es **reencausar** el presente medio de impugnación para que la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** conozca del mismo y, en el **plazo de siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación, emita la resolución respectiva, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano partidario, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso



a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El plazo concedido resulta razonable, si se tiene en cuenta que en los artículos del 104 al 108 del Código de Justicia Partidaria, relativo al Capítulo XI, denominado “De las Resoluciones”, no se establece plazo alguno para la resolución de los medios de impugnación y dado que hay un tema de violencia política en razón de género alegado, el cual debe atenderse con el estándar de debida diligencia de conformidad con la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.¹²

Aunado a que los partidos políticos deben atender las controversias donde se expongan actos relativos a violencia política de género de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.¹³

Asimismo, el referido órgano partidista deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431, Registro digital: 2009084.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

ST-JDC-139/2022

momento en que emita la resolución respectiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6°, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el agotamiento de cada una de las etapas de la tramitación, integración y sustanciación del medio intrapartidista, incluido el agotamiento del medio de impugnación ante el tribunal electoral local y ante esta Sala Regional, así como el recurso de reconsideración ante la Sala Superior, no produciría la merma o irreparabilidad en el ejercicio de sus derechos, según lo dispuesto en los artículos 8°, 17; 18; 19; 66; 67; 68 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a la naturaleza del acto impugnado.

Por todo lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad, se ordena la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, una vez que se obtengan las copias certificadas de los mismos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se

ACUERDA



PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda original y sus anexos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que se sustancie y resuelva.

NOTIFÍQUESE, por oficio, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y al órgano responsable ambos del Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico**, a la parte actora y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JDC-139/2022

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente interino, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.